



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Orden jerárquico de los métodos interpretativos constitucionales en
la sentencia no. 34-19-IN/21**

AUTOR (ES):

**Sotomayor Coronel, Doménica Leonor
Rangel Estupiñán, Rita Janeth**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Sotomayor Coronel, Doménica Leonor & Rangel Estupiñán, Rita Janeth**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocio

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, **Sotomayor Coronel, Doménica Leonor & Rangel Estupiñán,
Rita Janeth**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Orden Jerárquico de los métodos interpretativos constitucionales en la sentencia No. 34-19-IN/21** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LAS AUTOR (AS)

f. 
Sotomayor Coronel, Doménica Leonor

f. 
Rangel Estupiñán, Rita Janeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Sotomayor Coronel, Doménica Leonor & Rangel Estupiñán,
Rita Janeth**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Orden jerárquico de los métodos interpretativos constitucionales en la sentencia No. 34-19-IN/21**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

(LAS) AUTOR(A) S:

f. _____
Sotomayor Coronel, Doménica Leonor

f. _____
Rangel Estupiñán, Rita Janeth

REPORTE URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento	TESIS FINAL PARA URKUND SOTOMAYOR - RANGEL.docx (D143490988)
Presentado	2022-09-01 11:06 (-05:00)
Presentado por	Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	RV: TESIS FINAL PARA URKUND SOTOMAYOR- RANGEL Mostrar el mensaje completo 2% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.


Lista de fuentes	Bloques
⊕ Categoría	Enlace/nombre de archivo
⊕ > 📄	Grupo Difusión Científica / D93652537
⊕ 📄	Universidad Tecnológica Indoamerica / D68012560
⊕ 📄	Universidad Tecnica Particular de Loja / D110575729
⊕ 📄	Universitat de Valencia / D79836483
⊕ 📄	Universidad San Gregorio De Portoviejo / D130841223
⊕ Fuentes alternativas	


0 Advertencias. Reiniciar Compartir

(LAS) AUTOR(A) S:

TUTOR (A)

f. 
Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocio

f. 
Sotomayor Coronel, Doménica Leonor

f. 
Rangel Estupiñán, Rita Janeth

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser la inspiración de este trabajo de titulación, porque Él es quien me enseñó el valor de la vida y la dignidad que cada persona posee, por más pequeña que sea;

A Silvia Coronel, mi madre, quien es mi ejemplo a seguir: por su amor incondicional y paciencia en este proceso;

A mis abuelos, Lucila Chávez y Napoleón Coronel, por su entrega y amor a todos sus nietos, y rezar por mí a cada instante;

A Tony Sotomayor, mi padre, por transmitirme esa calma y generosidad con los demás;

A mi tutora, Maricruz Molineros, por su tiempo y apoyo para el desarrollo de esta tesis, quien me incentivó a continuar con el tema que seleccioné; por su comprensión y motivación para dar lo mejor de mí en este trabajo;

A mi hermano y amigos, por el inmenso cariño que me tienen.

A Dios, por ser mi motor de vida e inspiración, porque me cubrió de su favor y me permitió culminar este sueño;

A mi madre, Ana Estupiñán, por jamás cansarse de entregar todo su amor y dedicación, por ser quien me impulsó durante todo este proceso;

A mi padre, Juan Rangel, por ser ejemplo de amor y sacrificio;

A mi abuela y tía, Janes e Iliana, mis madres de corazón, por su amor, apoyo y oraciones;

A mi bisabuela, María, pilar de la familia, por su entrega y ejemplo de devoción a Dios;

A mis hermanos, por su amor, paciencia y apoyo incondicional;

A mi Tutora, Maricruz Molineros, por su apoyo, dedicación e inspirarnos a dar lo mejor.

A todos ustedes, con amor

Janeth Rangel E.

DEDICATORIA

A mi otra madre, María Santísima, por enseñarme que hay un mejor camino que el feminismo, que la mujer víctima de violación merece algo mucho mejor que un aborto, merece caridad y misericordia, merece ser amada desde la Verdad;

A Lorena Buenaño, que gracias a sus palabras, mi vida cambió;

A Dios, esto y todo, siempre.

A Dios, mi padre celestial, por ser el centro de mi vida, por permitirme cumplir mis sueños y guardarme como la niña de sus ojos;

A mis padres, Ana y Juan, por su amor, entrega y sacrificio; sin ustedes nada de esto sería posible.

A mi hermana, Valentina, por enseñarme el valor de la paciencia, sacrificio y amor por los demás.

A ustedes, esto y más

Janeth Rangel E.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA

ÍNDICE

CAPÍTULO I: INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	5
1. GENERALIDADES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	5
1.1. <i>Los métodos de interpretación Constitucional.....</i>	<i>7</i>
1.2. <i>Enfoque Constitucional de la Interpretación.....</i>	<i>8</i>
1.3. <i>Principio de Integralidad Normativa.....</i>	<i>13</i>
CAPÍTULO II: EL MÉTODO INTERPRETATIVO EXEGÉTICO O GRAMATICAL SEGÚN LA DOCTRINA.....	16
2. EL MÉTODO INTERPRETATIVO EXEGÉTICO O GRAMATICAL SEGÚN LA DOCTRINA	16
2.1. <i>Análisis del Art. 45 de la Constitución.....</i>	<i>19</i>
CONCLUSIONES.....	25
RECOMENDACIONES.....	27
BIBLIOGRAFÍA	28

RESUMEN

El presente artículo académico tiene como finalidad analizar la línea interpretativa que la Corte Constitucional utilizó en la controversial sentencia No. 34-19-IN/21 que estudia la inconstitucionalidad del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, en aras de desentrañar la existencia de un orden jerárquico en los métodos de interpretación constitucional conferidos por el artículo 427 del mismo cuerpo normativo. Para ello, se desarrollará dichos métodos aplicados al Art.45 ibídem que garantiza el derecho a la vida desde la concepción, haciendo un comparativo con el método seleccionado por los jueces de la Corte. De igual forma, analizaremos las corrientes vertidas del método gramatical según la doctrina, a la par del principio de integridad. Realizado el estudio, hemos concluido que la Constitución tiene como método preferente para su interpretación, el exegético- sistemático, lo cual implica indagar si la norma es clara o padece de algún tipo de vaguedad o ambigüedad, además de la importancia de la voluntad del legislador e incluso del fin de la norma, como puntos a tomar en cuenta.

Palabras Claves: Interpretación Constitucional, métodos de interpretación, Sentencia, Constitución, Corte Constitucional, método exegético.

ABSTRACT

The purpose of this academic article is to analyze the line of interpretation that the Constitutional Court used in the controversial judgment No. 34-19-IN/21 that studies the unconstitutionality of article 150 of the Organic Integral Criminal Code, in order to unravel the existence of a hierarchical order in the constitutional methods of interpretation conferred by article 427 of the same normative body. To this end, these methods will be developed applied to Article 45 *ibidem*, which guarantees the right to life from conception, making a comparison with the method selected by the judges of the Court. In the same way, we will analyze the postulates of the grammatical method according to the doctrine, along with the principle of constitutional unity. Once the study has been carried out, it is concluded that the Constitution has as its preferred method for its interpretation, the exegetical-systematic, which implies investigating whether the norm is clear or suffers from some type of vagueness or ambiguity, in addition to the importance of the will of the legislator and even the end of the rule, as points to take into account.

Keywords: Constitutional Interpretation, Methods of Interpretation, Judgment, Constitution, Constitutional Court, Exegetical Method.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en la facultad interpretativa de la Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19 IN/21, al inobservar lo dispuesto por el artículo 427 sobre la interpretación de la misma, el cual tiene como método de interpretación preferente, el exegético o gramatical, de la mano del método sistemático. Pues, alega que el Art.45 ibídem no puede ser interpretado de manera estricta o aislada, debido a que estaría irrumpiendo la protección de otros derechos, como el derecho a la libertad reproductiva de las mujeres.

En la sentencia revisada, la Corte se limita a realizar el test de proporcionalidad entre la pena tipificada para el delito de aborto, y la situación de la mujer víctima de la violación, sin considerar que existen dos derechos en disputa, el derecho a la vida, y, el derecho a la libertad sexual del cual surge el “derecho” al aborto según el método aplicado.

INTRODUCCIÓN

El nuevo modelo del Estado ecuatoriano, es una estructura constitucionalista garantista que tiene como objetivo precautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo que, la interpretación constitucional se vuelve primordial para determinar el sentido o el significado de una norma, con el fin de establecer el límite de actuación de los particulares y de los poderes públicos, en especial al legislador; pero también, el de atribuir o descubrir el significado normativo de un enunciado constitucional que pueda padecer de algún tipo de ambigüedad, vaguedad o laguna. En este sentido, Porras (2012) expresa:

Además de la relevancia jurídica y política de la Constitución, la interpretación de las normas constitucionales enfrenta las dificultades que son propias del derecho como objeto de la hermenéutica, entre las que resalta la estructura abierta de las normas, la indeterminación del lenguaje jurídico, entre otras, pero a la vez encara particularidades propias de las normas fundamentales, la principal es la posible tensión que se presenta entre principios o valores constitucionales, en cuyo caso el juez debe hacer un ejercicio ponderativo. (p. 141)

Ante esta realidad, que marca un hito importante al determinar el verdadero alcance de las normas constitucionales, como de los derechos humanos en el Ecuador, ha provocado una maximización de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que garantice a los ciudadanos un orden jurídico coherente. Es así, que la interpretación constitucional le compete estrictamente a la Corte Constitucional, como intérprete oficial.

Los mecanismos de interpretación a seleccionar por el intérprete constitucional deberán respetar las disposiciones contenidas en la Constitución, y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) (2009), con el fin de evitar una extralimitación dentro de sus facultades interpretativas, o abuso de autoridad.

En este artículo se analizará los distintos métodos y técnicas de interpretaciones ratificados por la normativa nacional, en comparación con la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19-IN/2,

con respecto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 45 de la CRE, al optar por una interpretación literal.

CAPÍTULO I: INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

1. Generalidades de la Interpretación Constitucional

El derecho ha atravesado múltiples cambios a lo largo de la historia, permitiendo que esta ciencia se adecúe a las necesidades sociales de cada época. Sin embargo, la interpretación es un tema relativamente nuevo, dado que en el Ecuador y la mayoría de los países se regían por un sistema legalista de derechos, después de la Segunda Guerra Mundial surgió el neoconstitucionalismo como remedio a los atropellos de la dignidad humana, impactando al mundo jurídico.

La Constitución se convirtió en la norma primordial del ordenamiento jurídico, se establecieron principios como el de irradiación constitucional, del cual se deriva su poder vinculante a todas las autoridades y sistema jurídico. En tal sentido, la interpretación del juez constitucional ha tomado un papel preponderante, estableciendo el alcance de los derechos fundamentales. Conforme a lo expuesto Berliri, 1964 (citado en Ribes, 2003, p. 15) define “la interpretación es la búsqueda y la penetración del sentido y alcance efectivo de la norma (...), para medir su extensión precisa y la posibilidad de aplicación a las relaciones sociales que han de ser reguladas”.

Un aporte significativo a la interpretación lo realiza Kelsen (2011) al atribuirle un significado distintivo, en función del agente que ejerce la actividad interpretativa, identifica estos cuatro sujetos:

El abogado, el cual ejecuta un discurso persuasivo cuando expresa sus alegaciones en un proceso judicial.

El legislador, quien es el autor de interpretaciones auténticas generales.

El juez, el cual hace valoraciones e interpretaciones auténticas de forma individual que aplica en cada decisión.

El científico del derecho, este detalla los posibles significados que puede tener la norma.

A partir de este significado podemos extraer el concepto de interpretación auténtica, entendido como la facultad que otorga el propio ordenamiento jurídico a ciertos sujetos para que realicen la actividad de interpretar, extrapolando ese concepto a la realidad jurídica del país, se deduce que la Corte Constitucional es el órgano facultado por ley para interpretar las normas constitucionales.

La interpretación auténtica de acuerdo con la teoría de Kelsen es aquella que realiza el legislador y los jueces, pues estos son quienes crean y aplican el derecho, a diferencia de la interpretación no auténtica, la cual es realizada por “las personas no autorizadas por el propio derecho” (Kelsen y Vaquero, 2011, p. 2) como abogados, doctrinarios, etc. En este sentido, la interpretación es relevante para el derecho cuando emana de los órganos facultados por la ley, estos a través de su interpretación están creando derecho, y dicha creación solo es posible cuando una norma otorga esta facultad.

La palabra hermenéutica proviene del vocablo griego *érmeneum*, tiene relación con el dios griego Hermes, quien era el mensajero o intérprete de los dioses, es así que al hablar de hermenéutica se alude a la acción de explicar en un lenguaje comprensible o inteligible el mensaje original, a fin de que sea entendido por todos.

Refiriéndose a la interpretación Maximiliano describe, la hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar, la identifica como la aplicación al caso concreto de los principios fijados por aquella. Así existirían dos niveles: la teoría general (hermenéutica) y su aplicación concreta (interpretación) (Maximiliano, 1988).

En su aplicación concreta, la interpretación en materia constitucional presenta dos grandes problemas: i) la interpretación de la norma; ii) el papel de los órganos jurisdiccionales competentes que realizan una labor interpretativa.

El primer problema debe abordarse precisando que la norma constitucional se sostiene sobre la base de principios y no de reglas, por ende la interpretación se vuelve obligatoria; el jurista alemán Hesse (1983) explica “precisamente lo que no aparece de forma clara como contenido de la Constitución es lo que debe ser interpretado” (p. 43), es decir, cabe la interpretación cuando la norma no es lo suficientemente clara o existe una colisión entre normas; ante estos problemas el juez debe explicar en lenguaje entendible el alcance de las normas y ponderar derechos y principios.

La interpretación se vuelve necesaria y corresponde a la administración de justicia aclarar lo que ha expresado el legislador en la norma escrita, ese positivismo jurídico y método de subsunción a la que se habían sometido los operadores de justicia se transformó a una nueva forma de ver y aplicar el derecho en su sentido epistemológico. Este cambio en la concepción del derecho al establecer en las constituciones un amplio catálogo de derechos fundamentales que colocan a los principios sobre las normas, exigen al juez analizar el caso concreto y utilizar métodos de interpretación como la ponderación, siempre que no exista claridad en la norma.

La nueva corriente interpretativa guarda relación con el enfoque actual que considera a la Constitución como norma suprema y principal del ordenamiento jurídico a la que deben sujetarse todas las normas de menor jerarquía para garantizar la coherencia del sistema jurídico.

1.1. Los métodos de interpretación Constitucional

El jurista Prieto Sanchis (1996) al referirse a los métodos indica:

Se denominan métodos de interpretación a ciertas normas recogidas por el propio derecho o utilizadas de facto por los juristas cuyo objeto es ayudar a la interpretación de las normas, esto es, ayudar a resolver problemas interpretativos.

Que las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que se aplicaran, y es fundamental al espíritu y la finalidad de aquellas. (p. 25-28)

A pesar que el autor reconoce a dichos métodos como parte del derecho general que el intérprete hará uso cuando las normas no sean claras, se debe recurrir a una técnica según el método escogido para resolver determinados problemas que afecten a la sociedad acorde con el tiempo y la realidad actual.

La técnica es el instrumento de elaboración o realización, que parte de un enunciado normativo – un fragmento de una disposición o una disposición- para llegar a su significado. En palabras de Arellano, 2007 (citado en Paredes, 2012, p. 35) “el método tiene que ver con la estrategia utilizada para alcanzar un fin; en cambio, la

técnica atiende específicamente a los elementos, instrumentos, mecanismos o herramientas que al efecto se apliquen”

Por la estrecha relación entre el método y la técnica, es normal que se las equipare, sin embargo, mantienen una diferencia conceptual. En tanto el método es el conjunto de pasos para alcanzar el objetivo propuesto. La técnica son las herramientas utilizadas por el método en la consecución del fin. Por lo que, el intérprete al verse en la necesidad de desentrañar el sentido de la norma, lo hará recurriendo a diversos métodos y técnicas.

El profesor Zagrebelsky, 1998 (citado en Martínez, 2020, p. 20), afirma que “no existe, ni en la literatura jurídica, ni en la jurisprudencia, una teoría de los métodos de interpretación constitucional que afirme la posibilidad y la necesidad de la adopción de un método preestablecido o de un orden metodológico definido”. Algunos juristas coinciden que, en vista de las características especiales de cada normativa constitucional que, en general, son abstractas, esquemáticas, indeterminadas, elásticas, su interpretación se adecua más a principios que a reglas. A pesar de lo mencionado, el intérprete supremo de la Constitución no es libre de interpretarla a su arbitrio, sino que está obligado a seguir el orden establecido para aplicar los métodos según cada caso.

La influencia del neoconstitucionalismo, ocasiona que en la actualidad además de aplicar los métodos tradicionales deben incorporarse los modernos, los más destacados son el ejercicio de ponderación y proporcionalidad, siempre atendiendo los principios generales del derecho, y el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución. Entre otras técnicas a considerar están: la literalidad; la intención de los constituyentes; el argumento a contrario; interpretación sistemática; extensiva; y el argumento de la disociación. Analizaremos el método gramatical y sistemático pertinentes al caso, confrontándola con la interpretación adoptada por la Corte Constitucional.

1.2. Enfoque Constitucional de la Interpretación

El análisis interpretativo debe hacerse desde la Constitución, norma de mayor jerarquía según la pirámide de Kelsen, que dispone en el Art. 425 de forma expresa:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. También, “en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 189).

En concordancia, el artículo 424 indica que la Carta Magna es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, a menos que un tratado internacional ratificado por el Ecuador reconozca derechos más favorables, haciendo prevalecer este último (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En relación a la interpretación constitucional, la Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone que:

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. (p. 190, Artículo 427)

De dicha disposición, puede advertirse que el constituyente patrocina “reglas de preferencia” y “reglas de contenido” en materia de interpretación constitucional:

- i) Como “regla de preferencia”, la norma prioriza a la “interpretación literal” o también llamada gramatical, conjuntamente con la “interpretación integral” o sistemática, que son en efecto reglas de contenido. Tesis generalmente prevaleciente (interpretación “armonizante” y ensamblada entre sí, de todo el texto constitucional).
- ii) En caso de duda, emerge un segundo estadio de preferencias, en el cual la interpretación debe continuar y optar por la interpretación pro persona (la más a fin con la “plena vigencia de los derechos”), acorde con una “interpretación

histórica” (la de la voluntad del constituyente), y según los “principios generales” de interpretación constitucional.

Siguiendo este pensamiento, en la misma sentencia, la jueza constitucionalista, Carmen Corral Ponce (citado en Corte Constitucional del Ecuador, 2021), en la descripción de su Voto Salvado en el numeral 24 sobre la “*Claridad de la Constitución y la imposibilidad de interpretarla*”, so pena de reformarla, indica que del Art. 427 *ibídem*, se desprenden hasta 4 tipos de interpretación:

Son 4 formas de interpretar la Constitución; la primera el método exegético dado por la literalidad del texto; la segunda el método sistemático-teleológico dado por la voluntad del Constituyente entendida en su integralidad; la tercera el método de la ponderación cuando se trate de priorizar derechos en caso de duda, es decir de conflicto; y, la cuarta la optimización, proporcionalidad y razonabilidad como otros criterios hermenéuticos. (p. 79)

En consecuencia, la Constitución del Ecuador menciona que se aplicarían estas tres últimas interpretaciones, únicamente de no ser claro el enunciado; siguiendo el clásico aforismo *in claris non fit interpretatio*. Dejando así, como opción primera la interpretación constitucional al “tenor literal”, sujeta a la integralidad de la norma, lo cual explicaremos más adelante.

Un dato a destacar acerca de nuestra norma suprema, es que, a diferencia de otras en Latinoamérica, como son la chilena, la argentina, la mexicana y la colombiana, la Constitución ecuatoriana por su parte, sí menciona un orden jerárquico en los métodos de interpretación, además de que, en su norma especial de control constitucional, corrobora dicho orden.

La similitud que se puede evidenciar entre estas constituciones es que todas ellas se acogen a los tratados internacionales de los cuales están ratificados; solamente la carta magna de Argentina, en su Art. 2 menciona explícitamente que su interpretación se acogerá de acuerdo a las disposiciones de la CIDH.

Continuando con el análisis del artículo 427, encontramos esta tercera regla sobre el *in dubio pro homine*, que basa su interpretación en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos del hombre, en casos de que exista duda. Acogiendo este principio, la Corte alega en la sentencia analizada que el legislador “entiende” al nacidurus como un ser que en potencia será persona, no obstante, pasa por alto aclarar en qué mes o semana el feto ya es considerado persona. En consecuencia, se debería aplicar este principio al existir esta duda entre si es o no un ser humano, a fin de considerarlo como tal y no lo contrario, para el cumplimiento de la plena vigencia de los derechos.

El siguiente método es el *teleológico* o la voluntad del constituyente, al respecto Vidal (2015) alude a este como aquel que se “refiere al fin o propósito que se otorga a un fragmento de legislación sobre la suposición de que ha sido promulgado por un legislador racional en un determinado contexto histórico, pues abre el razonamiento práctico a la racionalidad práctica general” (p. 1372).

Asimismo, Vidal (2015) toma el pensamiento de dos filósofos reconocidos en el tema, Neil MacCormick y Robert Alexy, al indicar que:

Estos dos autores llegan a conclusiones bastante similares: la prioridad a los argumentos lingüísticos o semánticos, pero una prioridad podríamos decir *prima facie*, que se justifica al mismo tiempo, son los argumentos teleológicos y/o deontológicos siendo los que abren el razonamiento práctico a la racionalidad práctica general. (p. 1378)

Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en el Art.3, indica:

Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su

conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

Reglas de solución de antinomias. - Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior. (...) . (p. 3, Artículo 3)

Esta norma regula la aplicación de los métodos y reglas de interpretación, por ello haremos un breve análisis concerniente al problema:

- a. **Lo que más se ajuste a la Constitución y a su integralidad:** El texto de este apartado indica que se interpretará según lo que dispone nuestra Carta Magna; la cual es clara en disponer que su método de interpretación principal, será el método exegético - sistemático. Seguido de este primer método, se interpretará en sentido que respete la plena vigencia de los derechos conferidos por la misma CRE; y por consiguiente, que respete la voluntad del constituyente manifestada en el Art.45 CRE.

Se evidencia cómo la LOGJCC (norma especial) se acoge a lo dispuesto por la CRE (norma suprema) en el Art.427, ya que respeta lo dispuesto por el Art. 424, al mencionar que tanto normas como actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, y de no ser así, carecen de eficacia jurídica.

- b. **Reglas de solución de antinomias:** Una antinomia es la contradicción entre normas jurídicas, y como medio de solución, se utiliza particularmente la regla de la aplicación de la norma jerárquicamente superior.

La C.C decidió optar por la interpretación otorgada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del Art.4.1 de la CADH, en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, la cual da a entender que el derecho a la vida no es absoluto, implicando la “negación” de otros derechos.

En palabras de la C.C en la sentencia No. 34-19-IN/21:

De esta forma, aun cuando la protección a la vida desde la concepción es un valor primordial dentro de la Constitución, este no puede ser interpretado de forma aislada o absoluta, sino que debe ser entendido sistemáticamente con otros derechos y principios también reconocidos en la CRE¹⁸, en este caso con aquellos derechos de las mujeres que han sido violadas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 27)

Sin embargo, no hace mención de ningún tratado internacional o derecho al aborto reconocido por el Ecuador, para fines de garantizar el principio de integralidad que la misma Corte exige tanto. Adicionalmente, dicho caso ni siquiera es aplicable al aborto en caso de violación, ya que este radicaba en despenalizar la práctica de fecundación in vitro, como parte de los derechos reproductivos de la mujer.

De esta manera, podemos evidenciar que hay una disputa entre dos normas; por un lado, la Constitución de la República, y por el otro, un fallo de la CIDH también de carácter vinculante, sobre un caso que no tiene relación con el aborto, pero que hace una interpretación acerca del derecho a la vida.

Aquí cabe realizar una aclaración, ya que la CRE en el Art. 424 dispone que únicamente cuando un Tratado Internacional de derechos humanos tutele de mejor manera o de mayores beneficios a un derecho reconocido en la Constitución, prevalecerá este. No obstante, lo que expresa ese fallo en la parte pertinente, es que se puede afectar el derecho a la vida para proteger otros; desmereciendo completamente el valor que tiene este, mucho más de un grupo vulnerable. Esto considerando, que, de no existir el derecho a la vida, no se pueden desprender los demás.

1.3. Principio de Integralidad Normativa

Lo podemos comprender a la luz del principio de unidad de la Constitución como norma suprema, Konrad Hesse, 1992 (citado en Gonzales, 2017, p. 87) explica lo siguiente acerca de este principio: “conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto”.

Como uno de los métodos clásicos de interpretación, se explica desde la coherencia normativa, consiste en la relación entre una ley concreta con el resto de normas, en especial aquellas que regulan el mismo tema, Savigny (2004) sostiene:

Toda norma forma parte de un sistema que cuenta con similares preceptos legales, es así que para realizar un análisis jurídico se realiza en conjunto con otras normas, siempre presente que un mandato normativo no necesariamente va a demostrar todos los pilares que un ordenamiento jurídico posee. (p. 15)

Como ejemplo, podemos decir la defensa de un caso penal cuando el abogado no se limita única y exclusivamente con argumentar un artículo del Código Orgánico Integral Penal, busca la concordancia con otras normas como el Código Civil, la Constitución y además recurre a la Jurisprudencia, con el propósito de conseguir una articulación coherente de las normas y la interpretación aplicada en un caso similar.

Otro criterio similar es expuesto por Bobbio (2016) al sostener:

Entendemos por sistema una totalidad ordenada, o sea un conjunto de entes, entre los cuales existe cierto orden. Para poder hablar de orden es necesario que los entes constitutivos no estén tan solo en relación con el todo, sino que estén también en relación de coherencia entre sí. (p. 171)

Según este autor el sistema jurídico se conecta como unidad, para que, en su conjunto pueda aplicarse primero en su tenor literal, considerando la aplicación más favorable de los derechos de las personas. Es decir, que el conjunto de normas constitucionales forman una totalidad, de manera que en caso dudas se incluye estos dos criterios adicionales que guiarán al intérprete: el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y el respeto a la voluntad del constituyente. En este último criterio, se exige que el intérprete intente “descubrir” cuál fue la voluntad del constituyente.

Para que la interpretación de la Constitución no sea algo restrictivo, Cárdenas Zambonino, A.F. (2011) dice que “por lo general, el método sistemático brinda auxilio a los métodos tradicionales exegéticos (literal) al permitir la interpretación de una

Constitución en su contexto global, por consiguiente, disminuye el peligro de una interpretación subjetiva o sesgada.” (p. 119)

CAPÍTULO II: EL MÉTODO INTERPRETATIVO EXEGÉTICO O GRAMATICAL SEGÚN LA DOCTRINA

2. El Método Interpretativo Exegético o Gramatical según la Doctrina

Entre las escuelas de interpretación más importantes, se encuentra las exegéticas que se remontan a Roma, teniendo como su principal autor Irnerio, quien comentó el Corpus Juris de Justiniano, mediante breves notas entre renglones, que tenían como objetivo explicar palabra por palabra.

Rubio (2014) afirma que este proceso de interpretación consiste en:

Averiguar lo que la norma denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias del entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico o distinto del común, en cuyo caso habrá que averiguar cuál de los dos significados está utilizando la norma. Es decir, el método literal trabaja con la gramática y el diccionario. (p. 90)

Aunque otros tratadistas opinan distinto, que en efecto la literalidad es necesaria, pero no suficiente debido a sus vaguedades e imprecisiones.

Uno de los postulados de este método es el *psicologismo o predominio de la voluntad del legislador en la interpretación de la ley*, el cual entiende que el derecho positivo se confunde con los textos de las leyes, su verdadero sentido no es el gramatical, porque los textos pueden no ser suficientemente explícitos, por sus diversos sentidos.

La labor del intérprete va más allá de indagar la intención del legislador revelada en cada precepto en particular al utilizar las palabras, sino también a la que se deduce de todo conjunto de la ley, y de todo el ordenamiento jurídico; busca que las partes deban armonizar con el todo, logrando así una interpretación sistemática de la mano con la finalidad de la norma.

Este método está considerado dentro de la concepción tradicional de Savigny (2004) al identificar cuatro elementos que deben considerarse como actividades vinculadas:

- Elemento gramatical: tiene por objeto las palabras que el legislador se sirve para comunicar su pensamiento; o también llamado el *lenguaje de las lenguas*;
- Elemento lógico: las relaciones lógicas que unen a sus diferentes partes;
- Elemento sistemático: tiene como objeto el lazo íntimo que une las instituciones como una unidad. Para apreciar por completo el pensamiento del legislador, es necesario explicar la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que ella ocupa en el sistema; y
- Elemento histórico: le interesa el estado de derecho existente sobre la materia, la época en que la ley fue dada; y determina la forma de acción de la ley, y el cambio por ella introducido. (p. 245)

El autor argumenta que el fundamento de este método, así como el de los demás, es buscar la *voluntad del legislador*. La misión del legislador es poner a la vista el esquema lingüístico, esto es, el lenguaje como medio de comunicación, y los dos polos opuestos a saber, el sujeto parlante (legislador) y un sujeto receptor (intérprete). Visto este esquema, el deber del receptor es comunicar el mensaje expresado en él, a través de este instrumento.

A criterio de Thibaut (1798) todo aquel que utilice palabras tiene como propósito describir algún objeto, que pasan a ser objetos del pensamiento cuando se les considera en rigor a partir de las palabras, y pasa a denominarse el *sentido de las palabras*. De este modo es como Thibaut establece tres dimensiones sobre la cual recae la interpretación: 1) La literalidad, es lo puesto en palabras o lo dicho; 2) El propósito del legislador, es lo querido o pensado a través de las palabras; y 3) La *Ratio legis*, es decir, el fundamento de lo que debía decir y a lo que se remite la prescripción. Estos dos autores buscan conciliar la literalidad con el espíritu de la norma, es decir, con la voluntad del legislador, o el propósito por el cual escribió esa normativa (argumento teleológico o *ratio legis*).

A consideración de Tarello (2018) la “interpretación” puede tener dos sentidos:

2. La interpretación-resultado: el resultado o producto al que nos conduce dicha actividad.

3. La interpretación-actividad: hace referencia al proceso o actividad interpretativa.

A este segundo sentido, Gianformaggio (1987) distingue otros dos sentidos; la “interpretación noética” y la “interpretación dianoética” según esta autora, nos encontraríamos con esta primera actividad, cuando se produce una captación del significado como un pensamiento intuitivo; en otras palabras, una captación intelectual inmediata de una realidad inteligible. En cuanto estamos frente a la última, cuando se requiera de un pensamiento discursivo (una argumentación); un ejemplo de esto, es cuando una palabra puede tener más de dos significados, y se puede comprender de distintas maneras en un mismo contexto.

Para esto Vidal (2015) indica:

Teniendo en cuenta estos dos sentidos de interpretación, podría desvanecerse la aparente contradicción entre dos tesis que en principio, parecen ambas aceptables: la tesis que considera que la interpretación es una actividad necesaria siempre (en cualquier ocasión que nos encontremos con una situación comunicativa); y la tesis de aquellos que consideran que en los casos que no existen dudas no se debe interpretar (tesis muy difundida en el ámbito jurídico, y que condensaría en el conocido aforismo *in claris non fit interpretatio*). (p. 1351)

De este modo, se despeja la contradicción que puede existir, diciendo que, en efecto en todas las situaciones comunicativas se lleva a cabo una actividad interpretativa en sentido noético, como un mero acto de aprehensión del significado, pero no en todas las situaciones se realizará una interpretación dianoética, sino en casos en los que haya dudas.

Conforme a las teorías vertidas, el Art. 427 de la CRE al expresar que sólo en caso de duda se recurrirá a los otros métodos de interpretación, esto no quiere decir que no se lleve a cabo a actividad noética, sino que habrá casos donde exista la suficiente claridad, como para no recurrir a una actividad dianoética, y por consiguiente el legislador, sin ningún problema, podrá recurrir a los otros mecanismos, como es el caso del Art. 45 en cual el significado de “concepción” es único en ese contexto.

Cárdenas Zambonino, A.F. (2011) menciona que la interpretación de la Constitución debe ir de la mano con el sentido común, por tal razón, ha de considerarse desechable toda solución pretendidamente jurídica, que no se ajuste al sentido común y razonable, por más que se intente fundamentarla con la más sofisticada y artificiosa argumentación.

Acorde al pensamiento de la doctrina y en lo estipulado por la Constitución se puede deducir que por un lado, su interpretación debe ser de manera que abarque todos los derechos y disposiciones inscritos en ella, al igual que la normativa que regule el control de interpretación, en este caso la LOGJCC. Y por el otro, el desentrañar la voluntad del legislador, para comprender el fin de la norma, hasta podemos tomar en consideración los otros elementos interpretativos abarcados por Savigny, pero sin dejar de lado el tenor literal de la norma, pues es lo que prima en nuestra Constitución.

Habiendo explicado esto, cabe hacer el análisis del artículo 45 *ibídem*, el cual la Corte menciona no debería ser interpretado de manera estricta o literal.

2.1. Análisis del Art. 45 de la Constitución

En este apartado se analizará el inciso primero del Artículo 45 de la Constitución de la República, siendo este el eje central del problema jurídico interpretativo en la sentencia. El enunciado establece lo siguiente: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 34)

La definición de la palabra “*concepción*”- del latín *conceptio*- la encontramos desarrollada dentro del ámbito científico- biológico, y más en específico en el campo de la embriología, por tratarse de un proceso biológico del ser humano. El diccionario médico-biológico, histórico y etimológico abalado por la Universidad de Salamanca dice que la concepción es el “Comienzo del embarazo; abarca la fecundación del óvulo por un espermatozoide y el anidamiento o implantación del huevo en el útero” (Dicciomed, 2022, p. 1)

Según Lancet (1995) (citado en Bioética para todos, 2017, p. 1) el concepto de “concepción” se refiere al momento en que el espermatozoide penetra y fertiliza el óvulo para formar un cigoto viable. De tal forma, se entiende a esta palabra como la fusión del gameto masculino (espermatozoide) con el femenino (óvulo), que dan lugar al cigoto. En este sentido, la idea de concepción es sinónimo de fecundación.

Para Moreso y Vilajosama (2004) existe la interpretación restringida y amplia. La primera es aquella que menciona que solo cabe interpretación cuando un texto no es claro o está libre de duda; y la segunda, considera que, todos los textos normativos pueden ser sometidos a interpretación.

Nuestro ordenamiento jurídico acoge la interpretación restrictiva en sentido noético, por ello, el significado de las palabras debe ser entendido en su sentido natural y obvio, salvo en los casos que se trata de un término propio de una ciencia o técnica. El derecho no puede hacer una interpretación u otorgarle un significado distinto a términos que no son propios de un campo, como lo es “concepción”, el cual ha sido definido por la medicina y acogido por el Derecho.

Pero la problemática no surge de una cuestión conceptual o gramatical, sino de uno aparentemente filosófico del cual se apoya la Corte, encasilladas en dos preguntas principalmente: ¿Cuándo empieza la vida, o desde qué momento se puede considerar persona?

Todo investigador consciente del desarrollo tecnológico y científico, reconoce que la vida inicia desde la fecundación. A partir de ese momento crucial en la vida humana, los progenitores aportan su carga genética para crear un nuevo ser único e irrepetible. Moore et al. (2020) menciona que “contiene toda la información genética necesaria para dirigir el desarrollo de un nuevo ser humano” (p. 7).

Por ejemplo, así lo afirman el Dr. Severo Ochoa, Premio Nobel español de Medicina en 1959; el Dr. Robert Edwards de la Universidad de Cambridge, pionero de la fecundación in vitro humana; el Dr. David Epel, destacado Neurofisiólogo de la Universidad de Stanford de los EUA; el Dr. Jérôme Lejeune, Genetista francés descubridor del origen del síndrome de Down, que fue Catedrático de Genética en la Universidad de la Sorbona y Director del Instituto Progenese de París, que fue llamado junto con otros expertos a una

subcomisión especial del Senado de los EUA para responder a la pregunta ¿Cuándo comienza el ser humano? El Dr. Alfred Kastler, Premio Nobel en 1966; el Dr. José Antonio Abrisqueta, Jefe de la Unidad de Genética Humana del Centro de Investigaciones Biológicas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Madrid; el Dr. Federico Mayor Zaragoza, catedrático de bioquímica de la Universidad Autónoma de Madrid y Exdirector General de la UNESCO. (Bach, 2012, p. 144)

Que la vida inicie desde la fecundación es un hecho científico que no puede ser negado ni por la genética, inmunología, bioquímica, embriología, citología, fisiología, y mucho menos por la ciencia del derecho.

Sin embargo, existen todavía quienes se preguntan si el embrión debe ser considerado un ser humano. Dados los acontecimientos del siglo anterior y el actual, el debate acerca de cuándo se debe proteger la vida ha recaído en el plano jurídico, designando a los legisladores y jueces, como si estos fueran eruditos en embriología para determinar cánones sobre qué vida merece ser vivida o protegida.

Esser (1970) describe “las valoraciones tienen una importancia central en todas las decisiones de algún modo problemáticas” (p. 9), el tema que se analiza no se puede negar que el aborto es un caso profundamente problemático hoy en día, dada la repercusión social que genera, y tampoco puede desconocerse que la violación es un hecho aberrante y repugnante. Pero, aunque ambos temas causen conmoción social no significa que la Corte desconozca lo dispuesto por nuestra legislación y obvie la disposición expresa de aplicar la interpretación exegética-sistemática.

Las normas son el resultado de valoraciones de distintos criterios, muchas veces opuestos; a esto agregamos que los principios no son ilimitados y las valoraciones o fundamentación que se ha dado a una norma en ocasiones no es clara. Sin duda, ocasiona que los problemas de fundamentación normativa descritos, nuevamente deba decidirse sobre el peso valorativo otorgado a cada criterio que ha sido plasmado en la norma. Por estas razones las decisiones normativas deben sustentarse en: 1) las valoraciones del sistema jurídico, es decir, aquellos criterios que son emitidos por los jueces, legisladores y doctrinarios del derecho; 2) las valoraciones

formuladas en los tratados, constitución y demás leyes; 3) las convicciones y valoraciones de la colectividad.

Una vez resuelto el hecho de cuando inicia la vida, debemos analizar en el ámbito jurídico, la interpretación que se le dio al inciso primero del Art.45, teniendo en claro que, como primer método conferido por la CRE, es el exegético- sistemático. En palabras de Guillermo Caballenas “la interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo o para los demás el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición” (Guillermo, 1994, p. 472).

Tomando en cuenta lo antes explicado acerca de la integralidad de la Constitución, es de suma relevancia mencionar varios Tratados Internacionales que corroboren este derecho a la vida, como son:

La declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3 declara: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Naciones Unidas, 2022, p. 1); El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (citado en Council de Europa (COE), 2022, p. 1) menciona que este derecho “es inherente a la persona humana; y no menos importante, el Art. 4, numeral. 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (Departamento de Derecho Internacional, 2021, p. 1).

En cuanto a la normativa nacional, la Ley suprema en el artículo 66, garantiza la inviolabilidad del derecho a vida. Y, como normativa especial en protección del primer grupo de atención prioritaria, el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA) (2017), en el Art. 20 del capítulo segundo sobre los derechos de supervivencia, establece como primero el derecho a la vida de niños y adolescentes desde la concepción.

Esto en concordancia con los artículos 44 de la CRE y Art. 1 del CONA, los cuales indican que deben atenderse el principio del interés superior del niño y que sus derechos prevalecen sobre las demás personas por su condición de vulnerabilidad. Este principio como menciona el Art.11 del Código de la Niñez obliga a que todas las

demás normas, pronunciamientos judiciales, autoridades administrativas y judiciales, ajusten sus decisiones para su respectivo cumplimiento.

Mientras tanto la Corte alega por un supuesto derecho al aborto implícitamente reconocido dentro del Art. 66 numeral 10 del mismo cuerpo normativo, que garantiza el derecho a la libertad de decisión sobre cuándo y cuántos hijos desea tener la persona; sin embargo, la Constitución no abarca ningún derecho a violentar la vida del nasciturus por sobre el deseo de la madre, dando a entender entonces que este derecho de decisión es aplicable previo a su concepción.

Ahora bien, la Corte basa su decisión en los derechos de libertad consagrados en el artículo 66 literal a, y toda la fundamentación consiste en decir que el derecho a la integridad sexual y reproductiva está por encima del derecho a la vida, a su vez reafirma su decisión porque el aborto por violación en mujeres dementes no es punible. Por lo tanto, hay que tener en consideración los siguientes puntos:

- 1) Entendiendo que la responsabilidad penal es personalísima, cuando la Corte acoge la interpretación del Art.4.1 de la CADH en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica induce a considerar al nasciturus como el principal trasgresor o victimario, pues este debe pagar con su vida por un delito que no cometió. Considerar e interpretar de manera literal y absoluta, el artículo 45 de la CRE y de la Convención en este caso concreto no supone ninguna violación a un derecho, pues no existe el derecho a matar o acabar con la vida de un ser humano. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p. 258-259)
- 2) Respetar la voluntad del legislador permite al juzgador superar vaguedades, silencios y contradicciones interpretativas. En ese orden de ideas, como se ha evidenciado a lo largo de este artículo, la voluntad del legislador plasmada en el artículo 150 del COIP es la de proteger la vida de la madre y del nasciturus. La premisa “*el aborto terapéutico es legal*” no es correcta, debido a que en el Ecuador el aborto es considerado un delito, sin embargo, existen casos excepcionales: 1) Aborto terapéutico: es la irrupción del embarazo por razones de salud materna, en el presente escenario existe una confrontación entre el derecho a la vida de la madre y el derecho a la vida del feto, por tal razón el legislador ha previsto se

pondere y perdonar la pena, pero esto no es sinónimo de legalidad. 2) El aborto eugenésico permitido en mujeres dementes que han sufrido una violación: es la irrupción del embarazo cuando se pueda predecir que el feto tendrá algún tipo de malformación o defecto, también es cuestionable porque según esta consideración hay vidas que valen más que otras, pues se considera que el hijo de una mujer con discapacidad es menos digno o se estima que es mejor evitar su reproducción.

Existe una gran diferencia entre que un delito no sea punible y la existencia de un derecho, pues no se ha logrado demostrar que existe el derecho a quitarle la vida a otro ser humano; la libertad no puede ir enfocada a decidir quien vive y quién no. Por el contrario, se ha demostrado que existe justificación legal y científica para proteger la vida desde la concepción, lo cual se ha visto respaldado por la voluntad del legislador al permitir únicamente dos casos extraordinarios en los cuales se puede practicar un aborto. La voluntad del constituyente ha sido plasmada en el artículo 45 CRE; los ecuatorianos fueron consultados y ratificaron mediante referéndum la protección al derecho a la vida desde la concepción en la Constitución del 2008, vigente hasta ahora.

CONCLUSIONES

En correspondencia a los resultados de la investigación se evidencian las siguientes conclusiones:

PRIMERO. - La doctrina ha explicado los métodos de interpretación, en especial el método exegético que se ha analizado en esta investigación; algunos autores lo han considerado como un proceso de interpretación, a su vez lo consideran como un postulado del psicologismo que significa el predominio de la voluntad del legislador con el fin de indagar su intención. De igual manera, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se acogen estos métodos de interpretación expuestos por la doctrina en particular el método exegético.

SEGUNDO. - El Art.427 de la CRE sobre la interpretación constitucional, establece como método principal, el exegético-sistemático, y solo de no ser claro el enunciado legal, se recurrirá supletoriamente a los demás métodos. De esta manera, La Corte Constitucional deberá regirse conforme a lo establecido en la Carta Magna.

TERCERO. - El inciso primero del art. 45 de la CRE es claro y taxativo, por ende, no cabe interpretación dianoética de ese inciso. Como se describió la concepción es un proceso biológico que ya ha sido estudiado por la medicina, y del cual existe un consenso unánime dentro de la comunidad científica; concepto que se ha trasladado al ámbito jurídico para establecer la protección de la vida humana.

CUARTO. - El Art.427 de la Carta Magna, establece que la interpretación de sus normas sea al tenor literal que más se ajuste a esta en su integralidad, haciendo referencia al método interpretativo exegético, conjuntamente con el método sistemático, el cual se rige por el principio de la unidad de la Constitución, que consiste en que se vea a esta como un “todo” integrado por principios, derechos y normas interrelacionadas con coherencia y homogeneidad. Requisito que sí cumple el derecho a la vida consagrado en el Art.45, a diferencia del supuesto “derecho” al aborto.

QUINTO. - La literalidad del texto normativo debe conciliarse con el espíritu de esta, como uno de los postulados más aceptados dentro de la doctrina del método gramatical; esto implica una relación con la voluntad del legislador, porque es lo que ha sido querido o pensado por él a través del uso de esas palabras; además del objetivo por el cual escribió esa ley. Por tanto, la Corte tenía que remitirse a la voluntad del legislador y del constituyente plasmado en el Art.45 de la CRE del 2008, la cual expresa su firme protección a la vida desde la concepción.

RECOMENDACIONES

PRIMERO. - La Corte Constitucional al ser el ente competente para la interpretación de la Constitución, deberá sujetarse a la misma, de manera que respete lo dispuesto por el Art.427 de la CRE para conferir una correcta interpretación al Art.45.

SEGUNDO- La C.C deberá interpretar de manera literal la palabra concepción definida por la rama de la biología como: el momento en que el espermatozoide penetra y fertiliza el óvulo para formar un cigoto; dicha definición Científica no solo establecería una concepto uniforme, sino que aporta a la defensa de este derecho acogido en nuestra Constitución y previene de futuras ambigüedades a causa del desconocimiento de su definición.

TERCERO. - La C.C. tendrá que hacer un análisis integral del Art.45, para identificar si este articulado cumplía o no con el principio de unidad constitucional que tanto exige, antes de proferir tales alegaciones y aplicar el método de proporcionalidad de manera errónea.

CUARTO. - Se espera que la Corte a futuro, rectifique su decisión a través de otra sentencia, la cual sí respete lo establecido por el Art.427 y 45 de la CRE. Ya que, al ser un tema de interés nacional, lo más acertado en estos casos, será una consulta popular, para ratificar si la mayoría de los ecuatorianos estaban de acuerdo con la decisión de la Corte al violentar el derecho a la vida que nuestra Carta Magna tutela desde la concepción.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellano, W. (2007). *Metodología Jurídica*. Parrúa.
- Bach, J. M. (2012). El principio de la vida humana. *Cirujano General*, 34(S2), 143-147.
- Bioética para todos. (21 de Marzo de 2017). *Concepción*. Obtenido de <https://bioeticaparatodos.com/glossary/concepcion/>
- Bobbio, N. (2016). *Teoría general del derecho*. Temis.
- Cárdenas Zambonino, A. F. (2011). Mecanismo de sensibilización en la protección de derechos. En A. Cárdenas Zambonino, *Interpretación Constitucional*. Quito: Cevallos- Editorial Jurídica.
- Cárdenas Zambonino, A. F. (2011). *Interpretación Constitucional*. Quito: Cevallos- Editorial Jurídica.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2017). *Ley No. 2002-100. 31 de mayo de 2017 Ecuador*. Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *Registro Oficial* 449. Obtenido de <https://issuu.com/publisenplades/docs/constitucion/189>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *CASO No. 34-19-IN Y ACUMULADO*. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidiZGE2NDE0YS1jNDI1LTQzMGMtYWVNi1jYjY0ODQ1YTQ2NWUucGRmJ30=#:~:text=34%2D19%2DIN%20y%20corri%C3%B3n,conocimiento%20de%20la%20causa%20No.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Obtenido de Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

- Council de Europa (COE). (2022). *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)*. Obtenido de <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights#:~:text=Derecho%20a%20ser%20reconocido%20como%20una%20persona%20ante%20la%20ley.&text=Derecho%20a%20la%20privacidad%20y%20su%20protecci%C3%B3n%20por%20la%20ley.&te>
- Departamento de Derecho Internacional. (2021). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Dicciomed. (2022). *Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico*. Obtenido de <https://dicciomed.usal.es/palabra/concepcion>.
- Esser, J. (1970). Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung: Rationalitätsgarantien der richterlichen Entscheidungspraxis. *Studien und Texte zur Theorie und Methodologie des Rechts*(7).
- Gianformaggio, L. (1987). *Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio*. Trad. J.A. Pérez Lledó, Doxa, vol. 4.
- Gonzales, M. (2017). La Interpretación Constitucional. 75-93.
- Guillermo, C. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta.
- Hesse, K. (1983). *Escritos de Derecho Constitucional*. (P. C. Villalón, Trad.)
- Kelsen, H., & Vaquero, N. (2011). Prefacio. Sobre la interpretación. *Eunomía*, 173-184.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 del 22 de octubre de 2009. Última modificación el 03 de febrero de 2020*.

- Martínez., L. A. (2020). *La Aplicación De Las Sentencias Modulatorias Dentro De Las Acciones Públicas De Inconstitucionalidad En El Ecuador: Análisis A La Sentencia 019-16-Sin-Cc De La Corte Constitucional*.
- Maximiliano, C. (1988). *Hermeneutica e Aplicacao do Direito*. Río de Janeiro: Forense.
- Messineo, F. (2003). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Oxford.
- Moore, K. L., Persaud, T. V., & Torchia, M. G. (2020). *EMBRIOLOGIA CLINICA* (Decima ed.). ELSEVIER.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Marcial Pons.
- Naciones Unidas. (s.f.). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de 2022: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Paredes, V. E. (2012). Métodos de Interpretación Jurídica. *Quid iuris (Chihuahua)*(16), 33-58.
- Porras, A. (2012)., *La hermenéutica constitucional: los ribetes del problema principal de la teoría jurídica contemporánea*. (J. M. Pinto, Ed.) Quito.
- Porras, A. (2012). *La hermenéutica constitucional: los ribetes del problema principal de la teoría jurídica contemporánea*. (C. transición, & J. Pinto, Edits.) Apuntes de Derecho Procesal Constitucional .
- Ribes, A. R. (2003). *Convenios para evitar la doble imposición internacional: interpretación, procedimiento amistoso y arbitraje*. Editorial Edersa.
- Rubio, M. (2014). *El sistema jurídico: introducción al derecho*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Sanchis, P. (1996). *Introducción al Derecho*. España: Servicios de publicaciones de la Universidad de Castilla - La Mancha.
- Savigny, V. (2004). *El análisis de la legislación educativa: un estudio de casos sobre el currículo de Primaria*.

Tarello, G. (2018). *La interpretación de la ley* (Vol. XI). Palestra Editores.

Thibaut, A. (1798). *Ueber den Einfluss der Philosophie auf die Auslegung der positiven Gesetze*. en *Versuche über einzelne Theile der Theorie des Rechts*, Bd. 1, Jena. págs . 148-49 .

Vidal, I. L. (2015). *Interpretacion jurídica Libro: volumen* (Vol. II). Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho.

Zagrebelsky, G. (1988). *La Justicia Constitucional*. Bolonia: Mulino.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Sotomayor Coronel, Doménica Leonor**, con C.C: #1722319124 y **Rangel Estupiñán, Rita Janeth**, con C.C: #0941644320 autor/as del trabajo de titulación: **Orden jerárquico de los métodos interpretativos constitucionales en la sentencia No. 34-19-IN/21** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre de 2022**

f. _____
Sotomayor Coronel, Doménica Leonor

C.C: 1722319124

f. _____
Rangel Estupiñán, Rita Janeth

C.C: 0941644320

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Orden jerárquico de los métodos interpretativos constitucionales en la sentencia No. 34-19-IN/21		
AUTOR(ES)	Sotomayor Coronel, Doménica Leonor; Rangel Estupiñán, Rita Janeth		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Molineros Toaza, Maricruz del Rocío		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	29
ÁREAS TEMÁTICAS:	Métodos de Interpretación, Interpretación constitucional y Derecho constitucional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Interpretación Constitucional, métodos de interpretación, Sentencia, Constitución, Corte Constitucional, y método exegético.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El presente artículo académico tiene como finalidad analizar la línea interpretativa que la Corte Constitucional utilizó en la controversial sentencia No. 34-19-IN/21 que estudia la inconstitucionalidad del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, en aras de desentrañar la existencia de un orden jerárquico en los métodos de interpretación constitucional conferidos por el artículo 427 del mismo cuerpo normativo. Para ello, se desarrollará dichos métodos aplicados al Art.45 ibídem que garantiza el derecho a la vida desde la concepción, haciendo un comparativo con el método seleccionado por los jueces de la Corte. De igual forma, analizaremos las corrientes vertidas del método gramatical según la doctrina, a la par del principio de integridad. Realizado el estudio, hemos concluido que la Constitución tiene como método preferente para su interpretación, el exegético- sistemático, lo cual implica indagar si la norma es clara o padece de algún tipo de vaguedad o ambigüedad, además de la importancia de la voluntad del legislador e incluso del fin de la norma, como puntos a tomar en cuenta.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-505-5033	E-mail: domenica.sotomayor01@cu.ucsg.edu.ec rita.rangel@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			